

CONSTANCIA SECRETARIAL: Norcasia, Caldas, enero veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024)

1.- A despacho de la señora juez el presente proceso el cual se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 17 de marzo de 2021 y requerimiento a la parte demandante para que presentara la liquidación del crédito cobrado.

2.- Revisado el expediente en su totalidad, se observa en el registro civil de nacimiento del joven CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ, que este nació el 4 de octubre de 2002, por lo que actualmente cuenta con 23 años de edad, razón por la cual no está inmerso en la prohibición legal de decretar desistimiento tácito

3.- Pasa a despacho de la señora juez para decidir



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NORCASIA, CALDAS.**

Norcasia, Caldas, dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Norcasia, Caldas, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 17495-40-89-001-2015-00149-00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL LOPEZ VÁSQUEZ en representación de
joven CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ hoy mayor de
edad.
DEMANDADOS: JOSE JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA

Procede el despacho a través del presente proveído a dar aplicación a lo ordenado por el artículo 317 del Código General Del Proceso, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:

El Numeral 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso, en lo que atañe al

desistimiento tácito preceptúa:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

”

En el presente asunto se tiene que el proceso ejecutivo de alimentos fue presentado por la señora MARTHA ISABEL LOPEZ VÁSQUEZ en representación del menor CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ, porque para aquella data el menor apenas contaba con poco más de 13 años de edad, teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 11 de abril de 2016.

Dentro del proceso se agotaron las actuaciones por el despacho hasta proferir auto de seguir adelante la ejecución, liquidar las costas procesales e incluso requerir a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal de presentar la liquidación de las cuotas de alimentos cobradas, sin que haya realizado actuación alguna. En el proceso no se están pagando títulos ni tampoco fueron decretadas medidas cautelares.

La Corte Suprema de Justicia, al analizar el precepto normativo contemplado en el artículo 317 del C.G.P., en tratándose de asuntos donde se encuentran alimentos a favor de menores de edad¹, ha dicho:

A propósito del desistimiento tácito, esta Sala ha indicado, en asuntos de este linaje, que su aplicación no puede ser objetiva:

“(…)

[E]l Juzgador incurrió en una vía de hecho, al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, como quiera que aplicó indebidamente el artículo 317 del Código General del Proceso, a un caso que no era susceptible de la exigencia prevista en ese precepto, siendo imperiosa la intervención del juez constitucional, (...) como pasa a explicarse.

“(…)

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo, sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal (...).”.

“Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC5062-2021 Radicación n.º 73001-22-13-000-2021-00087-01 M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Esa figura fue instituida como una sanción a la desidia y negligencia de la parte actora; consecuencia que surge en dos circunstancias procesales diferentes, esto es, ante el incumplimiento de una carga procesal o desatención al requerimiento proveniente del director del proceso, y por la inactividad prolongada en el tiempo del mismo.

Ahora bien, tal correctivo no puede aplicarse de manera automática a todos los juicios civiles y de familia, sino que debe revisarse de manera concreta el asunto y la naturaleza del mismo para determinar su procedencia, pues en atención a las consecuencias que genera su decreto, hacerlo de manera irreflexiva y mecánica generaría en algunas controversias, una abierta y ostensible denegación de justicia.

Concretamente, frente a la inaplicación de la citada norma por la naturaleza del proceso, se ha indicado que:

“(...) En ese sentido, es que esta Sala ha señalado que en algunos procesos de características particulares, como, verbi gracia, el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además garantiza los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, niña o adolescente, quien es sujeto de especial protección

(...)"

En el subjúdice actualmente el joven CRISTIAN CAMILO cuenta con un poco más de 23 años de edad, lo que lo coloca como una persona con la mayoría de edad cumplida. Así las cosas, el despacho encuentra que en las condiciones actuales en que se encuentra este proceso, no se encuentra inmerso en la prohibición señalada por la jurisprudencia para dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto no se trata de un proceso de alimentos para menor de edad. Deviene entonces dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. pues el precepto normativo contempla para su aplicación, que el proceso permanezca inactivo en secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el término de un año. En el presente caso se tiene, como ya se mencionó, que la última actuación surtida se hizo por el despacho mediante el auto calendado 14 de julio de 2021, donde se requirió a la parte demandante para que cumpliera una carga procesal, como lo es la liquidación del crédito, sin que nunca haya dado cumplimiento a ello, en otras palabras el despacho agotó rodas las actuaciones de oficio que tenía al alcance y a pesar de ello persiste la inactividad de la parte demandante.

En razón de esa inactividad, y no encontrándose los presupuestos jurisprudenciales que prohíben dar aplicación a la norma citada por la naturaleza del proceso, dada la mayoría de edad del joven CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ; necesariamente debe prosperar la prerrogativa contemplada en la norma en cita, la que podrá ser declarada de manera oficial por el juez, disponiéndose la terminación de la actuación adelantada.

Así las cosas, en virtud de la norma contemplada se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. No habrá condena en

costas o perjuicios a cargo de las partes.

Sin otras consideraciones adicionales, el Juzgado Promiscuo Municipal de Norcasia, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que frente al presente trámite del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido por MARTHA ISABEL LOPEZ VÁSQUEZ en representación del menor CRISTIAN CAMILO AGUDELO LOPEZ, hoy mayor de edad, en contra de JOSE JOAQUIN AGUDELO GAVIRIA, ha operado la terminación por desistimiento tácito del proceso sin necesidad de requerimiento previo, según lo consignado en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: DECLARAR que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE


DIANA ESTEFANÍA GALLEGOS TORRES
JUEZA